



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330459101

Fecha: 16/05/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.,

**CONCEPTO SSPD-OJ-2017-344**

### Ref. Su solicitud de Concepto<sup>1</sup>

*Hemos recibido su solicitud de concepto, en donde solicita indicar si es posible que un Acueducto Veredal, como mecanismo de financiación, imponga sanciones a sus usuarios por la no asistencia de los mismos a las reuniones a las que son citados.*

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso reiterar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante. Dichos conceptos se emiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero<sup>2</sup> del artículo 79 de la Ley 142 de 1994<sup>3</sup>, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001<sup>4</sup> está Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (numeral 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994).

<sup>1</sup> Radicado 20175290212052

Tema: FACULTAD SANCIONATORIA PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Subtema: Prohibición

<sup>2</sup> PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

<sup>3</sup> "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

<sup>4</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".



Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Hechas las anteriores precisiones, y en relación con su inquietud, consideramos necesario aclarar que en tratándose de sanciones relativas al cumplimiento de los contratos de servicios públicos, la Corte Constitucional, mediante las sentencias de tutela T – 720 de 2005, T – 558, T – 561 y T – 815 de 2006, entre otras, señaló que (i) la facultad sancionatoria de los prestadores de servicios públicos domiciliarios es de reserva legal y (ii) que en el ordenamiento jurídico vigente en aquel momento no existía una norma de dicho rango que la sustentara, razón por la cual se deducía su imposibilidad de ejercicio por parte de las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

En ese contexto, si bien existían normas regulatorias expedidas por las comisiones de regulación en este sentido, como por ejemplo el artículo 54 de la Resolución CREG 180 de 1997, que fue posteriormente declarado nulo la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de julio de 2008, lo cierto es que las comisiones en ningún caso podían subsanar el vacío legal y dar este tipo de concesiones a las empresas.

Precisamente, posterior a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el legislador expidió la Ley 1151 del 24 de Julio de 2007 (Plan de Desarrollo 2006-2010) estableciendo en su artículo 105, la prerrogativa en estudio.

Sin embargo, esta norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C – 539 de 2008, por considerar que violaba el principio de unidad de materia dado que la facultad sancionatoria de las empresas de servicios públicos no guardaba relación con ninguno de los objetivos previstos en el artículo 1º de la citada Ley del Plan.

Hoy en día, cualquier discusión al respecto fue resuelta por la misma Corporación quien mediante Sentencia Unificadora SU – 1010 del 16 de octubre de 2008, descartó los argumentos expuestos por algunos prestadores sobre la naturaleza de las sanciones que imponían, reiterando que éstos no se encuentran facultados por la ley para imponer sanciones de contenido pecuniario, posición que ya había sido adoptada por esta Superintendencia desde el año 2007.

De acuerdo con lo expuesto, no resulta posible que un prestador de servicios públicos imponga sanciones de contenido pecuniario a sus usuarios, motivadas en el incumplimiento del contrato de servicios públicos domiciliarios.

Aclarado lo anterior, y en cuanto a la posibilidad de que un prestador sancione a sus socios o asociados por la inasistencia a reuniones sociales o por cualquier otra causa no relativa a la prestación de servicios públicos, consideramos que frente a tal tema habrá de estarse a lo dispuesto en los documentos de constitución del respectivo ente jurídico, aunque en cualquier caso creemos que este no debe ser un mecanismo que deba emplearse para financiar la labor del prestador, pues se entiende que si este cumple con las normas tarifarias contenidas en la Ley y en la regulación, dispondrá de los recursos necesarios para garantizar su suficiencia financiera.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: [www.superservicios.gov.co/basedoc/](http://www.superservicios.gov.co/basedoc/). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



**MARINA MONTES ÁLVAREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez, - Abogado Asesor Grupo de Conceptos